

A

10



AÑOS

DE LA LEY

.27.149.

Revista del Ministerio Público de la Defensa de la Nación

---

# ÍNDICE

---

PRÓLOGO 5

PRESENTACIÓN 7

11 Razones fundantes de la primera Ley Orgánica del Ministerio Público de la Defensa de la Nación y sus proyecciones  
*María Fernanda López Puleio*

EXPERIENCIAS NACIONALES 39

43 La construcción de un Ministerio Público de la Defensa federal constitucionalizado, autónomo y robusto  
*Santiago Roca*

55 Igualdad, transparencia y democracia. Los mecanismos, procesos y bases para el ingreso al Ministerio Público de la Defensa  
*Carlos Alberto Bado*

67 La Escuela de la Defensa Pública. Un espacio para la construcción de la identidad institucional  
*Julieta Di Corleto*

81 Los programas y comisiones de la Defensoría General de la Nación como puente para el acceso a la justicia  
*Gustavo Martín Iglesias*  
*María Cecilia Ponce*

91 Las unidades letradas de defensa de personas internadas involuntariamente por motivos de salud mental  
*Joaquín Freije*  
*Mariano Laufer Cabrera*  
*Rosalía Muñoz Genestoux*

107 Tensiones, tiempo y territorio en el acceso a la justicia: el rol del operador territorial  
*Mariano H. Gutiérrez*

125 A diez años de la Ley Orgánica del Ministerio Público de la Defensa N° 27.149: La vulnerabilidad como criterio de acceso a la justicia y la integralidad como garantía de eficacia  
*Javier Lancestremere*  
*Rodolfo Martínez*

137 Implementación del CPPF y respuesta de la defensa pública. Algunos desafíos y experiencias de la jurisdicción federal de Mendoza  
*Alejo Amuchástegui*

- 149 Desafíos actuales en los litigios por DESCA en las Defensorías Federales del interior del país  
*María Mercedes Crespi*
- 157 Las Defensorías Públicas de Víctima: su rol en el fortalecimiento del acceso a la justicia de las víctimas en situación de vulnerabilidad  
*Inés Jaureguiberry*
- 175 La importancia de los peritos en el sistema adversarial: desafíos y perspectivas para la Ciudad de Buenos Aires a diez años de la Ley 27.149  
*Vanesa Maero Suparo*
- 189 El fortalecimiento institucional de la Defensa Pública y el sistema democrático. Los nuevos desafíos ante los cambios de paradigmas  
*Ariel Alice*

EXPERIENCIAS INTERNACIONALES 195

- 199 Litigio estratégico ante los sistemas internacionales de protección: el rol del Ministerio Público de la Defensa  
*Mariano Fernández Valle*  
*Natalia M. Luterstein*
- 213 La Defensoría General de la Nación en el contexto internacional  
*Sebastián Van Den Dooren*
- 225 La Defensoría Pública Interamericana. Garantía al acceso a la justicia en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos  
*Rosario Muñoz*  
*Sebastián Van Den Dooren*

ENTREVISTA 235

- 239 “Hay que seguir abriendo espacios e instalar muy fuerte qué es la defensa pública y el rol de los defensores”  
*Entrevista a Stella Maris Martínez por Silvia Martínez*

---

## PRÓLOGO

---

En la República Argentina, el Ministerio Público de la Defensa nació con un mandato constitucional claro: garantizar, en condiciones de igualdad, el acceso a la justicia. Es la institución llamada a asegurar que el derecho de defensa –y, consecuentemente, el debido proceso– sea un derecho efectivo para todas las personas; especialmente, para quienes atraviesan situaciones de mayor vulnerabilidad. Con el tiempo, esa función trascendió el plano estrictamente procesal y se consolidó como una herramienta de ampliación de derechos sustantivos y de fortalecimiento democrático.

La reforma constitucional de 1994 representó un punto de inflexión. Con la incorporación del artículo 120, el Ministerio Público fue reconocido como órgano extrapoder y se le otorgó independencia funcional y autarquía financiera, asegurando así su autonomía frente a los demás poderes del Estado. Dentro de ese diseño, el constituyente dispuso que el Ministerio Público de la Defensa se organizara con un mandato propio, diferenciado del Ministerio Público Fiscal, orientado a garantizar el derecho de defensa y el acceso a la justicia. La decisión implicó reconocer que sin una defensa pública independiente no había posibilidad de equilibrar el sistema de justicia, de resguardar los derechos de las personas frente al poder punitivo ni de hacer efectivo el principio de igualdad ante la ley.

La sanción de la ley 27.149, en 2015, configuró un paso más y consolidó, en un marco legal específico, la autonomía de la Defensa Pública. Hasta entonces, la organización del Ministerio Público se regía por la ley 24.946, de 1998, que regulaba de manera conjunta al Ministerio Público Fiscal y al de la Defensa. El esquema normativo vigente refuerza la independencia de la defensa pública y reconoce una estructura organizacional que, a través de programas y comisiones, ha expandido la presencia del organismo en todo el territorio y ha permitido construir vínculos con otros actores internacionales, configurándose como un protagonista indispensable en la construcción de una justicia más democrática y cercana a las personas.

Como recuerda Fernanda López Puleio, la autonomía no es un rasgo meramente formal: es la condición indispensable para que la defensa pública pueda garantizar la igualdad de armas en el proceso penal y desplegar estrategias jurídicas eficaces frente a la acusación. Sin esa autonomía, la defensa carecería de herramientas para producir prueba propia, sostener controversias científicas de calidad o litigar en paridad con el Ministerio Público Fiscal. Su planteo ilumina el núcleo del aniversario que celebramos: la ley 27.149 aseguró, no solo una estructura orgánica, sino el espacio institucional que hace posible el ejercicio real del derecho de defensa.

Desde un plano constitucional, varios autores destacan los cimientos de este proceso. Santiago Roca se detiene en el modo en que se ha estructurado el Ministerio Público de la Defensa, con una mirada constitucional y federal. Ariel Alice, a su vez, reflexiona sobre la necesidad de repensar la igualdad y la no discriminación, a la luz de los cambios de paradigmas jurídicos y sociales, subrayando el papel de la Defensa Pública como pieza clave para garantizar derechos y fortalecer el sistema democrático. En la misma clave, Javier Lancestremere y Rodolfo Martínez estudian la transición del criterio de “pobreza” al de “vulnerabilidad” como llave de acceso a la defensa, ampliando el alcance de la protección institucional. Por su parte, Carlos Bado examina el sistema de concursos como un mecanismo destinado a asegurar igualdad, trans-

parencia y democracia en la designación de defensores. En este entramado, tal como explica Julieta Di Corleto, la formación, perfeccionamiento y actualización de los integrantes de la defensa pública han sido fundamentales para construir la identidad de la institución en torno al compromiso con la defensa de los derechos humanos.

En el terreno de la gestión institucional y la práctica cotidiana, diversos artículos muestran, asimismo, la expansión de las funciones de la defensa pública. Gustavo Iglesias y María Cecilia Ponce presentan el rol de los Programas y Comisiones de la Defensoría General de la Nación como instancias de especialización e interdisciplina que amplían el acceso a la justicia de grupos vulnerables, resaltando su aporte en litigios estratégicos, en la articulación interinstitucional y en la consolidación del modelo de defensa pública como política democrática esencial. En esta misma línea, Mercedes Crespi analiza los litigios en materia de derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, donde la ausencia de políticas estatales ha convertido a los integrantes del MPD en figuras clave para garantizar su vigencia. A su vez, Joaquín Freije, Rosalía Muñoz Genestoux y Mariano Laufer Cabrera ponen el foco en el trabajo de las unidades letradas de defensa de personas internadas involuntariamente por motivos de salud mental.

La creación de nuevas áreas institucionales también es objeto de reflexión. Inés Jaureguiberry aborda la conformación de las Defensorías Públicas de Víctimas, surgidas de la ley 27.372, que institucionalizaron un servicio esencial para quienes fueron víctimas de un delito y no podían afrontar un patrocinio privado. Por otra parte, Alejo Amuchástegui examina la organización y la actuación de las unidades de defensa en el proceso de implementación del Código Procesal Penal Federal. En relación con esto, Vanesa Maero Suparo analiza el papel central de los peritos en el sistema acusatorio y subraya la necesidad de fortalecer equipos técnicos propios, en sintonía con la advertencia de López Puleio sobre la igualdad de armas. Por su parte, Mariano Gutiérrez describe el desarrollo del Área de Abordaje Territorial y Trabajo Jurídico Comunitario, que proyecta la presencia del MPD en los barrios más vulnerables.

Finalmente, otros trabajos orientan la mirada hacia la dimensión regional e internacional. Mariano Fernández Valle y Natalia Luterstein destacan la relevancia del MPD en el litigio estratégico internacional, que permitió visibilizar violaciones estructurales de derechos humanos ante organismos regionales y universales. A ello se suma la contribución de Sebastián Van Den Dooren, quien muestra cómo la defensa pública argentina se consolidó como referente regional a través de la AIDEF, la REDPO y el BLODEPM. El mismo autor, junto con Rosario Muñoz, examina el papel de la defensoría pública interamericana, que proyecta el compromiso con la protección de los derechos humanos en el ámbito internacional.

A diez años de la sanción de la ley 27.149, apreciamos que la autonomía conquistada fue el punto de partida para un proceso de expansión y consolidación institucional sin precedentes. Hoy, el Ministerio Público de la Defensa es un actor imprescindible de la democracia argentina, garante del acceso a la justicia, innovador en la producción de conocimiento y protagonista en la defensa de los derechos humanos.

**Stella Maris Martínez**  
**Defensora General de la Nación**

---

□ SECCIÓN III □

---

---

**EXPERIENCIAS INTERNACIONALES**

---



# Litigio estratégico ante los sistemas internacionales de protección: el rol del Ministerio Público de la Defensa

## **Mariano Fernández Valle**

*Abogado y Magister en Derecho, con orientación en Derecho Constitucional y Derechos Humanos (UP). Docente de “Derechos Humanos y Garantías” y de “Género y Derechos Humanos” (UBA). Responsable del Programa para la Aplicación de Instrumentos de Derechos Humanos de la Defensoría General de la Nación y del Equipo de Actuación ante la Corte Suprema de Justicia del mismo organismo*

## **Natalia M. Luterstein**

*Abogada (UBA). Magister en Derecho Internacional Público (The London School of Economics and Political Sciences) y Doctora en Derecho (UBA). Docente de “Derecho Internacional Público” (UBA). Prosecretaria Letrada con funciones en el Programa para la Aplicación de Instrumentos de Derechos Humanos de la Defensoría General de la Nación*

## **I. Introducción**

El litigio ante instancias internacionales es una estrategia que ha reportado una utilidad creciente a nivel regional cuando los Estados incurren en violaciones de derechos y no las remedian a través de sus mecanismos internos. Distintos actores particulares, organizaciones no gubernamentales e incluso instituciones públicas han asumido la función de representar víctimas ante esos sistemas de protección, tanto en el ámbito interamericano como universal. La Comisión Interamericana (CIDH) y la Corte Interamericana (Corte IDH) en el primer sistema referido, así como los comités de Naciones Unidas en el segundo, progresivamente han adoptado decisiones que no sólo impactan en los casos concretos sino también en ámbitos domésticos, como ser la legislación y las políticas públicas.

En este contexto general, el Ministerio Público de la Defensa de la Nación Argentina (MPD) forma parte de las instituciones que cuentan con la atribución de ejercer la representación de víctimas ante esas instancias internacionales de protección. Esta atribución se deduce de su carácter de organismo verda-

deramente autónomo de cualquier otro poder del Estado (art. 120, Constitución Nacional), además de haber sido reconocida explícitamente en la Ley N° 24.946 del año 1998 (art. 51.v) y, luego, a través de la Ley N° 27.149 del año 2015 (art. 35.x). Finalmente, se trata de una facultad que hace a su cometido central de defender los derechos humanos y de garantizar el acceso a la justicia.

Este trabajo detalla la experiencia de litigio internacional del MPD. A ese fin, en el siguiente apartado se presentan las características elementales de los procedimientos regulados en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH) y en el Sistema Universal de Derechos Humanos (SUDH). Luego, se ofrecen datos que dimensionan la labor del Ministerio Público de la Defensa en la tramitación de causas supranacionales, se mencionan algunas vías de resolución utilizadas y los resultados obtenidos. Por último, se ofrecen conclusiones.

## II. Breves apuntes sobre los sistemas internacionales de protección

La República Argentina forma parte de dos importantes sistemas de protección internacional de derechos humanos: el Sistema Interamericano y el Sistema Universal. Ambos sistemas, entre otras funciones dirigidas a la protección de derechos humanos, cuentan con procedimientos de resolución de controversias entre personas y Estados por la afectación de disposiciones convencionales.

En lo que a este trabajo atañe, el Sistema Interamericano regula un mecanismo de peticiones, a través del cual los peticionarios o víctimas pueden remitir denuncias sobre presuntas afectaciones de derechos humanos en el orden interno<sup>1</sup>. Para ello, se puede invocar la

Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), así como otros instrumentos del SIDH como la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura o la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. Este trámite se inicia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, donde debe atravesar diferentes etapas para alcanzar una resolución sobre el fondo. En ese marco, pueden abrirse espacios dirigidos a una “solución amistosa” del pleito, que de ser exitosa deberá ser homologada y supervisada por la CIDH. En adición, existen dispositivos cautelares para atender a situaciones de urgencia, gravedad y daño irreparable.

Cuando la Comisión Interamericana emite una decisión favorable sobre el fondo, en ella declara las violaciones de derechos y realiza recomendaciones al Estado. Las autoridades públicas cuentan con un plazo para reaccionar a estas recomendaciones, que frecuentemente es prorrogado. Si no existe voluntad de cumplimiento, o no se registran avances relevantes en ese sentido, la CIDH puede someter el caso a la Corte IDH en procura de justicia. El Estado también cuenta con la atribución de someter causas a la Corte IDH luego de la resolución de la CIDH. Ante la Corte IDH, se inicia un juicio propiamente dicho que, de resultar positivo a la demanda, declara la responsabilidad internacional, ordena medidas de reparación y las supervisa<sup>2</sup>.

---

-trámite ante la Corte IDH-.

2 Para mayor información sobre el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, véase Lagos, C. y Lacramptette, N., “Los sistemas Internacionales de protección” en Lacramptette, N. (ed.), *Derechos Humanos y Mujeres: teoría y práctica*, Santiago de Chile: Centro de Derechos Humanos, Universidad de Chile, 2013, pp. 86-101; Fuchs, M. C., Rank, H. y Barboza López, M. (eds.), *Comentario al Procedimiento ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, Bogotá: Konrad Adenauer Stiftung, 2023.

1 Véase Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículos 44-51 -trámite ante la CIDH- y 61-69

En el Sistema Universal existen trámites con algunas notas emparentadas, que se conocen como procedimientos de comunicaciones individuales. Cada Comité de monitoreo de tratados de Naciones Unidas suele contar con alternativas de ese tipo, dirigidas a analizar comunicaciones de personas o grupos de personas que alegan haber sufrido violaciones de derechos contenidos en el tratado que el organismo controle. Estos procedimientos, al igual que el regulado por el SIDH, exigen agotar previamente los recursos internos de los Estados, junto con otros requerimientos de admisibilidad y competencia. Los Comités no son órganos jurisdiccionales ni tribunales, pero emiten dictámenes que resuelven las peticiones a la luz del tratado involucrado y realizan recomendaciones a los Estados<sup>3</sup>.

### III. El litigio del MPD

Como se señaló en la introducción, el MPD tiene atribuciones constitucionales y legales para representar víctimas ante instancias internacionales de derechos humanos. La forma de asumir esas facultades tuvo variaciones reglamentarias a lo largo de los años<sup>4</sup>, pero ha mantenido un criterio transversal basado en la intervención en situaciones de especial interés para la defensa pública, que

pudieran favorecer el desarrollo de estándares de protección amplios y la adopción de medidas de carácter general para prevenir o reparar violaciones de derechos humanos.

Es decir, en el ámbito internacional, la institución no interviene con los mismos criterios que en el derecho interno ni frente a toda solicitud de patrocinio. De acuerdo con la reglamentación actual, sólo lo hace frente a aquellas que revistan un especial interés, por la naturaleza de las cuestiones que comprendan, por los remedios que permitan y por las características de vulnerabilidad de las personas afectadas. Para evaluar estos extremos, asistir en la toma de decisión y gestionar los eventuales casos internacionales, el MPD cuenta con un área de colaboración específica, el *Programa para la Aplicación de Instrumentos de Derechos Humanos*, que tiene reconocimiento normativo expreso (Ley 27.149, art. 10, inc. i.5).

Si bien la competencia del MPD no aparece limitada temáticamente, las causas tramitadas se refieren, principalmente, a violaciones a las garantías judiciales y al debido proceso (en especial, derecho a ser oído, derecho de defensa, presunción de inocencia, derecho al recurso y revisión integral); a la integridad y la libertad personales; a la igualdad y no discriminación y a la tutela judicial. Esa intervención, por lo general, continúa aquella que se ha conducido en el ámbito local sin remedio efectivo. Mediante ella, se pretende obtener justicia en el caso particular, promover una cultura jurídica de derechos humanos, generar estándares útiles y procurar medidas generales de no repetición.

#### III.1. El litigio ante el Sistema Interamericano

El litigio ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos ha marcado la actividad central del MPD en ámbitos supranacionales. Desde la primera denuncia remitida a la Co-

<sup>3</sup> Para mayor información sobre el Sistema Universal de Derechos Humanos, véase Lagos, C. y Lacrampette, N., “Los sistemas Internacionales de Protección”, en Lacrampette, N. (ed.), Derechos Humanos y Mujeres: teoría y práctica, Santiago de Chile: Centro de Derechos Humanos, Universidad de Chile, 2013, pp. 70-81 y Bregaglio, Renata, “Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos”, en Bandeira Galindo, G.R., Urueña, R. y Torres Pérez, A. (eds.) Protección Multinivel de Derechos Humanos, Ciudad de México: Universidad Nacional Autónoma de México, 2013, pp. 91-129.

<sup>4</sup> En la actualidad se regula a través de la Resolución de la Defensoría General de la Nación (Res. DGN) Nº 1285/2017. Disponible en: <https://www.mpd.gov.ar/index.php/acerca-del-programa>

misión Interamericana en el año 1999<sup>5</sup> hasta la fecha, se han litigado más de 50 casos ante el SIDH. También se han activado, en contadas ocasiones, los dispositivos cautelares ante situaciones graves, urgentes y con posibilidad de daño irreparable.

### III. 1.1 Actuaciones ante la Comisión Interamericana

Como se adelantó, ante el Sistema Interamericano toda petición se inicia en la CIDH y, por sus extensos tiempos procesales de admisibilidad y fondo, se sustancia allí durante muchos años. Ello genera diferentes obstáculos para el desarrollo del litigio institucional, como ser el desaliento de las presuntas víctimas, la pérdida de contacto con aquellas, su fallecimiento y las dificultades para hallar sucesores, entre otros. Ese tiempo de trámite se suma al transcurrido en la gestión doméstica e incluso se extiende con posterioridad si tiene resolución favorable en la CIDH y es remitido a la Corte Interamericana, donde inicia su propio derrotero procesal hasta obtener una sentencia, la que luego es supervisada en su cumplimiento.

Sin embargo, la Comisión posee competencias propias y no es un mero tránsito obligado hacia la Corte Interamericana. Es decir, pueden obtenerse en esta instancia formas de resolución del conflicto que incluso eviten que el trámite avance hacia otras etapas. En

la experiencia del MPD, tanto la vía de la solución amistosa (art. 48.f y 49, CADH) como la del cumplimiento de recomendaciones de los informes de fondo (art. 50 y 51, CADH) han resultado idóneas para salvaguardar los derechos de las víctimas, para repararlas en sus dimensiones personales y para obtener medidas generales de no repetición.

Respecto de las soluciones amistosas, pueden servir como ejemplos los casos “Chaves”<sup>6</sup> y “Ramos Rocha”<sup>7</sup> patrocinados por el organismo. En el primero, se denunciaron estereotipos y afectaciones de derechos en perjuicio de una mujer y de su padre, sucedidas en un proceso penal donde fueron condenados a la pena de prisión perpetua. A través de la solución amistosa se logró la commutación de las penas y su libertad, junto con medidas de asistencia a la familia y de capacitación de funcionarios sobre las temáticas de género involucradas<sup>8</sup>. En el segundo caso, sobre afectaciones al debido proceso en un trámite penal de usurpación, el desalojo de una familia vulnerable y la consecuente violación de sus derechos sociales, por la vía de la solución amistosa se acordaron acciones de asistencia a la familia y la transmisión en propiedad de una vivienda para todo el grupo, entre otras<sup>9</sup>. Se suma a ese detalle lo convenido en “M.B.L. y familia”<sup>10</sup>, relacionado con violaciones al de-

6 CIDH, Informe 102/14, Solución Amistosa, Caso N° 12.710, Chaves y Chaves (Argentina), 7 de noviembre de 2014. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2014/arsa12710es.pdf>

7 CIDH, Informe 197/20, Solución Amistosa, Caso N° 13.011, Ramos Rocha y familia (Argentina), 12 de julio de 2020. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2014/arsa12710es.pdf>

8 CIDH, Informe 102/14, Solución Amistosa, Caso N° 12.710, cit.

9 CIDH, Informe 197/20, Solución Amistosa, Caso N° 13.011, cit.

10 Se trata de la Petición 553-19, “M.B.L. y familia”, en

5 Se trata de la denuncia del señor Fernández Prieto, que fue remitida a la Comisión Interamericana el 30 de julio de 1999 y será tratada posteriormente en este trabajo. Para un análisis específico del trabajo del MPD en este caso, véase Fernández Valle, Mariano y Luterstein, Natalia “Tarda en llegar: historia del caso Fernández Prieto y Tumbeiro vs. Argentina” en *Poder de Policía y Control Judicial. A propósito del caso Fernández Prieto y Tumbeiro vs. Argentina de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Buenos Aires: Defensoría General de la Nación, 2021, pp. 11-25.

bido proceso (en especial, al plazo razonable), a la tutela judicial y a la propiedad en perjuicio de una joven con una severa discapacidad, donde se acordaron medidas asistenciales y una indemnización, todavía en trámite de cumplimiento.

Estas tres experiencias muestran la utilidad de la solución amistosa para peticiones concretas, la flexibilidad de las medidas de reparación que pueden lograrse en ese espacio y la aptitud de aquellas para trascender a la situación individual.

También los “acuerdos de cumplimiento” de informes de fondo han dado buenos resultados. Como se dijo, la Comisión Interamericana resuelve los casos a través de informes de fondo preliminares (art. 50, CADH), que luego pueden resultar definitivos sin intervención de la Corte IDH (art. 51, CADH). En esos informes se presenta el análisis jurídico de la Comisión y, de existir resolución favorable a la denuncia, se declaran las violaciones de derechos, se establecen recomendaciones a modo de reparación y se otorga un plazo al Estado para cumplirlas. En ese escenario, los acuerdos de cumplimiento entre las partes han sido una herramienta importante para el MPD.

Puede servir de ejemplo el precedente “Marcos Martín”<sup>11</sup>, donde la Comisión Interamericana declaró la violación de las garantías judiciales de una persona condenada, en especial su derecho de defensa y de interrogar a los testigos. La CIDH encontró además una afectación a la libertad personal como conse-

---

trámite ante la Comisión Interamericana. El 18 de octubre de 2023 se suscribió un acuerdo de solución amistosa con autoridades estatales, que aún está en trámite de aprobación vía decreto del Poder Ejecutivo de la Nación y de cumplimiento, pasos obligados antes de una eventual homologación de la CIDH a través del procedimiento del artículo 49 de la CADH.

<sup>11</sup> CIDH, Informe 268/21, Caso 12.681, Informe de Fondo (publicación), Marcos Alejandro Martín (Argentina), 5 de octubre de 2021.

cuencia de esa condena viciada y realizó recomendaciones al Estado, como ser la revisión del proceso penal y una reparación integral para la víctima, incluida una indemnización. Ante la voluntad de cumplimiento del Estado, se suscribió un acuerdo que, entre otras medidas, dispuso la actuación de un tribunal arbitral para determinar el monto indemnizatorio y su pago efectivo, lo que finalmente sucedió. Una suerte similar siguió el caso “Guarino”, donde ante un informe de fondo favorable de la CIDH se suscribió un acuerdo de cumplimiento, que permitió una indemnización del daño material e inmaterial sufrido por la víctima por la violación de su derecho a recibir una sentencia motivada<sup>12</sup>.

Existen muestras adicionales, todavía en trámite. Es la situación de la causa “Pazo”<sup>13</sup>, donde la suscripción de un acuerdo de cumplimiento permitió poner en vigencia la disposición del artículo 366, inciso f, del Código Procesal Penal Federal<sup>14</sup>, que a su vez habilitó

---

<sup>12</sup> CIDH, Informe 17/25, Caso 12.704, Informe de Fondo (publicación), Ramón Nicolás Guarino (Argentina), 20 de marzo de 2025.

<sup>13</sup> Se trata del Caso 13.062, “Gonzalo Diego Pazo”, con informe preliminar de la CIDH (art. 50, CADH). El 31 de agosto de 2022 se suscribió un acuerdo de cumplimiento con autoridades estatales, que aún está en trámite de aprobación por decreto del Poder Ejecutivo de la Nación antes de una eventual homologación de la CIDH. Mediante ese acuerdo se cumplió con la recomendación de la CIDH de revisar la condena impuesta y se dispuso la creación de un tribunal arbitral para fijar una indemnización por la violación del derecho a la doble instancia judicial (art. 8.2.h, CADH).

<sup>14</sup> CPPF, artículo 366, inciso f: “Procedencia. La revisión de una sentencia firme procede en todo tiempo y únicamente a favor del condenado, por los motivos siguientes: (...) f. Se dicte en el caso concreto una sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos o una decisión de un órgano de aplicación de un tratado en una comunicación individual”. Este artículo se puso en vigencia como resultado del proceso de diálogo con el Estado en “Pazo”. Su primera utilización fue, precisamente, en beneficio del propio peticionario. Véase Cá-

la revisión de la condena impuesta al peticionario, así como establecer un procedimiento de indemnización que aún no fue satisfecho. Es, asimismo, la situación de “S.P.I.”<sup>15</sup>. Allí, a partir de las violaciones al debido proceso declaradas por la CIDH respecto de una mujer condenada a prisión perpetua, y de los estereotipos de género que atravesaron su trámite penal, se firmó un acuerdo con las autoridades provinciales que contempló la conmutación de esa pena y la concesión de una alternativa habitacional. Se incluyó el desarrollo de protocolos y de capacitaciones para la investigación y juzgamiento no discriminatorio de conflictos que involucran a mujeres imputadas de delitos<sup>16</sup>.

En definitiva, puede verse en estas experiencias que la CIDH cuenta con atribuciones propias y con mecanismos de control de sus decisiones que son de utilidad cuando existe voluntad de cumplimiento estatal, permiten acortar tiempos de trámite en beneficio de las víctimas y evitan la rediscusión del caso ante la Corte IDH. Numerosos casos del MPD continúan tramitando ante la CIDH en la etapa de fondo sobre temas sensibles para la defensa pública, como ser la proporcionali-

dad de las penas<sup>17</sup>, los derechos de los jóvenes en conflicto con la ley penal, la prohibición de tortura<sup>18</sup> y las garantías judiciales en diferentes ámbitos<sup>19</sup>. También se ha explorado el uso de medidas cautelares con éxito (art. 25, Reglamento CIDH), como muestran las causas “Asunto F. y familia” dirigida a prevenir e investigar formas de violencia policial<sup>20</sup> y “Comunidad indígena Qom”, sobre la protección de sus integrantes, líderes y familias<sup>21</sup>.

### III. 1.2 Actuaciones ante la Corte Interamericana

El MPD ha patrocinado casos ante la Corte Interamericana, que permitieron visibilizar ejes problemáticos para la defensa pública en el ámbito local. Estas causas, por el diseño propio del SIDH, llegan a la Corte IDH luego de muchos años de trámite ante la Comisión Interamericana y cuando las recomendaciones de ese organismo no fueron debidamente atendidas por el Estado.

---

17 CIDH, Informe 111/2019, Caso N° 13.802, 7 de junio de 2019; CIDH, Informe 136/2019, Caso N° 13.857, 14 de agosto de 2019; CIDH, Informe 415/2021, Caso N° 14.846, 31 de diciembre de 2021.

18 CIDH, Informe 179/2020, Caso N° 14.033, 6 de julio de 2020.

19 CIDH, Informe 31/2018, Caso N° 13.594, 4 de mayo de 2018; CIDH, Informe 415/2021, Caso N° 14.846, 31 de diciembre de 2021; Informe 417/2021, Caso N°. 847, 31 de diciembre de 2021.

20 CIDH, Asunto F. y familia respecto de Argentina (MC-700-15). La medida cautelar es patrocinada en conjunto con el Servicio Público de la Defensa Penal de la provincia de Santa Fe y se encuentra vigente.

21 CIDH, Comunidad Indígena Qom Navogoh “La Primavera” (Argentina) (MC -404-10). La medida cautelar fue patrocinada en conjunto con el Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS) y se levantó en 2022, tras más de diez años de vigencia. Véase CIDH, Resolución N° 20/2022, 3 de mayo de 2022.

---

mara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, Sala 2, CCC 105854/1998/TO1/3, n° 105.854/1998/TO1/3, “Pazo, Gonzalo Diego s/recurso de revisión”, 15 de junio de 2022.

15 Se trata del Caso 13.121, “S.P.I”, con informe preliminar de la CIDH (art. 50, CADH). El 16 de noviembre de 2021 se suscribió un acuerdo de cumplimiento con autoridades de la provincia de Neuquén, jurisdicción donde trámitó la causa penal. Con posterioridad, se suscribió un acuerdo de cumplimiento definitivo con el Estado Nacional, dirigido al establecimiento de una indemnización. Este último acuerdo se encuentra en trámite de aprobación, mientras que el primero está en proceso de satisfacción integral.

16 Véase Decreto del Poder Ejecutivo de la provincia de Neuquén, DECTO-2022-848-E-NEU-GPN, 2 de mayo de 2022.

El caso “Mendoza y otros vs. Argentina”<sup>22</sup> fue el primero en ser llevado íntegramente por el MPD en la Corte IDH. El 14 de mayo de 2013 el tribunal interamericano dictó su sentencia, donde identificó violaciones del debido proceso contra jóvenes en conflicto con la ley penal y, en concreto, concluyó que la imposición de penas perpetuas a menores de edad es contraria a la Convención Americana. Entre otras medidas de reparación, ordenó la prohibición de aplicar estas penas a hechos cometidos por niños, niñas y adolescentes, así como la revisión de las existentes; la reforma del sistema penal juvenil para adecuarlo a los estándares internacionales de especialidad, *última ratio*, máxima brevedad y revisión periódica; y la modificación del sistema recursivo contra el fallo condenatorio para asegurar una revisión integral. Si bien fue posible avanzar en el cumplimiento de diferentes dimensiones reparatorias, la adecuación normativa del régimen penal juvenil representa una de las grandes deudas que persisten, pese a las intimaciones de la Corte IDH y de nuestra propia Corte Suprema<sup>23</sup>. Esta situación afecta a todos los menores de edad en conflicto con la ley penal del país<sup>24</sup>.

Por su parte, “Fernández Prieto y Tum-

beiro vs. Argentina” fue resuelto por la Corte IDH el 1 de septiembre de 2020<sup>25</sup>. Este precedente es de una relevancia trascendental para la defensa pública, no sólo por la temática involucrada y su vigencia, sino porque se trata de la primera denuncia remitida por el MPD ante el Sistema Interamericano. La Corte IDH estableció la violación de los derechos a la libertad personal, a la vida privada, a las garantías judiciales, a la protección judicial y a la no discriminación por la detención ilegal y arbitaria de las víctimas. Como consecuencia, ordenó al Estado ajustar a la CADH las normas que permiten detener, efectuar registros de vehículos o requisas personales sin orden judicial, así como diseñar planes de capacitación para la Policía, el Ministerio Público Fiscal y el Poder Judicial. También exigió sistematizar datos sobre detenciones y requisas, entre otras acciones que aún se encuentran insatisfechas<sup>26</sup>.

El 24 de marzo de 2023 la Corte Interamericana resolvió “Álvarez vs. Argentina”<sup>27</sup>, patrocinado por la defensa pública. Allí, determinó que fueron vulnerados los derechos de un imputado a designar un abogado de su elección, a contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa, a interrogar a los testigos presentes en el tribunal y a la presunción de inocencia.

---

22 Corte IDH, Caso Mendoza y otros vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_260\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_260_esp.pdf)

23 Véase Corte Suprema de Justicia de la Nación, A., C. J. s/ homicidio en ocasión de robo, portación ilegal de arma de fuego de uso civil s/juicio s/ casación, 31 de octubre de 2017.

24 Para un panorama actualizado, véase: Lauría Massaro, M., Alonso, S., Piza, E., Pizzi, L. Bajo Gisondi, E., Novillo Saravia, I. y Oliva, J.F., Penas de Larga Duración en el Régimen Penal Juvenil. La jurisprudencia posterior al Caso “Mendoza y otros vs. Argentina”, Estudios sobre Jurisprudencia, Ministerio Público de la Defensa de Argentina, Buenos Aires: 2024.

---

25 Corte IDH, Caso Fernández Prieto y Tumbeiro vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2020. Disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_411\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_411_esp.pdf)

26 Corte IDH, caso “Fernández Prieto y Tumbeiro vs. Argentina”. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 4 de octubre de 2022. Disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/fernandez\\_prieto\\_y\\_tumbeiro\\_04\\_10\\_22.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/fernandez_prieto_y_tumbeiro_04_10_22.pdf)

27 Corte IDH, caso “Álvarez vs. Argentina”. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de marzo de 2023. Disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_487\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_487_esp.pdf)

La Corte además concluyó que en la fase de impugnaciones del fallo condenatorio fueron afectados los derechos a la defensa técnica eficaz, a recurrir ante un tribunal superior y a la protección judicial. Entre las reparaciones, la Corte dispuso que se asegure al damnificado la posibilidad de presentar un recurso de revisión contra la sentencia condenatoria, lo que ocurrió a fines de 2023 y se encuentra en trámite<sup>28</sup>. Con relación a la garantía del doble conforme, se dispuso que debía entrar en vigencia el artículo 358 del Código Procesal Penal Federal<sup>29</sup>, a fin de adecuar el régimen recursivo a los estándares internacionales, lo cual tuvo lugar el 19 de junio de 2024<sup>30</sup> y opera en beneficio de todo condenado sometido a esa jurisdicción.

Existe otra variedad de casos en trámite ante la Corte Interamericana, que aún no tiene resolución. El 28 de mayo de 2023 se sometió a su jurisdicción “Lynn vs. Argentina”, sobre la afectación de derechos de un detenido en un trámite disciplinario en la cárcel, en el que no se respetaron las garantías básicas del debido proceso ni se dispuso la intervención de la defensa. A la par, allí se discute la falta de revisión judicial de la sanción disciplinaria impuesta y de sus efectos en la ejecu-

ción de la pena. En la actualidad se encuentra en la etapa contenciosa, sin resolución del tribunal<sup>31</sup>. Además, están en trámite en la Corte IDH tres causas gestionadas por el MPD que involucran afectaciones al derecho a recurrir el fallo condenatorio y a la protección judicial efectiva, entre otras<sup>32</sup>. Al mismo tiempo se gestiona ante la Corte IDH, sin resolución aun, el caso “Pancia vs. Argentina”, donde el MPD denunció afectaciones al debido proceso del imputado, en particular la falta de autonomía de la defensa pública y los límites a la revisión de sentencias recaídas en juicios abreviados<sup>33</sup>.

#### IV. El litigio ante los sistemas de protección de Naciones Unidas

Si bien no son novedosos, los sistemas de comunicaciones individuales de Naciones Unidas han sido históricamente menos utilizados en el litigio internacional promovido desde el país<sup>34</sup>. El Sistema Interamericano

28 Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, Sala II, “Álvarez, Guillermo Antonio s/ recurso de revisión” (CCC 128960/2011/EP1/9), 26 de agosto de 2024.

29 Este artículo reemplaza el artículo 456 del Código Procesal Penal de la Nación, que regulaba el recurso de casación de manera incompatible con los estándares internacionales. A través de una resolución de fecha 26 de noviembre de 2024, la Corte IDH consideró cumplida la orden de reparación de adecuación normativa con la entrada en vigencia del artículo 358 del Código Procesal Penal Federal.

30 Resolución N° 186/2024 del Ministerio de Justicia de la Nación de 19 de junio de 2024. Disponible en: <https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/309530/20240624?busqueda=1>

31 La nota de la CIDH con la remisión del caso ante la Corte Interamericana puede verse en: [https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/corte/2023/ar\\_12.672\\_nderes.pdf](https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/corte/2023/ar_12.672_nderes.pdf). La audiencia pública ante la Corte IDH se encuentra disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=PwK95nx1tI4>

32 Se trata de los casos “Parpaglione y otros vs. Argentina”, sometido a la jurisdicción de la Corte IDH el 12 de julio de 2024 y en el que el MPD asiste a dos presuntas víctimas; “Aguirre vs. Argentina”, sometido a la jurisdicción de la Corte IDH el 6 de agosto de 2024 y “Cejas vs. Argentina”, sometido a la jurisdicción de la Corte IDH el 16 de diciembre de 2024. Las notas de remisión de la CIDH pueden verse en: <https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pc/demandas.asp?Year=2024>

33 El caso fue sometido a la Corte IDH el 14 de enero de 2025. La nota de remisión de la CIDH puede verse en: [https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/Corte/2025/AR\\_13.063\\_NdeREs.PDF](https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/Corte/2025/AR_13.063_NdeREs.PDF)

34 A modo ilustrativo, se indica la cantidad de dictámenes (de fondo o de discontinuación) publicados con relación a la República Argentina: (i) Comité CEDAW:

hace parte de una idiosincrasia jurídica más desarrollada en nuestro ámbito, mientras que el Sistema Universal, en cuanto a sus procedimientos quasi jurisdiccionales, ha sido objeto de un análisis más acotado. Por otro lado, es menos clara la obligatoriedad jurídica que genera en los actores locales lo decidido en esas instancias, lo que representa un desafío adicional en el litigio. Sin embargo, la experiencia del MPD en este espacio demuestra su valor y efectividad para la protección de derechos e, incluso, para la obtención de medidas de no repetición de alcance general.

Uno de los patrocinios paradigmáticos de la institución es el de “Olga del Rosario Díaz vs. Argentina” ante el Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)<sup>35</sup>. Allí se denunció al Estado por no haber actuado con una debida diligencia para prevenir graves hechos de violencia que casi terminan con la vida de una mujer. El 23 de octubre de 2019 se firmó un acuerdo de solución amistosa, que fue aprobado por Decreto del Poder Ejecutivo Nacional<sup>36</sup>. El Estado reconoció su responsabilidad internacional y se comprometió a adoptar acciones en favor de la víctima: un ofrecimiento público de disculpas, el pago de una indemnización, la asistencia integral y garantías de no repetición. Estos compromisos fueron satisfechos, el Comité dio por cumplido el acuerdo de solución amistosa y

ordenó el cese de la comunicación<sup>37</sup>.

En una línea emparentada de efectividad puede incluirse el caso “Cardozo Subía”, patrocinado por el MPD ante el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CRPD). La comunicación se presentó en favor de una persona con discapacidad intelectual que sufrió violaciones de sus derechos en un proceso penal seguido en su contra, donde fue absuelto luego de diecisiete meses de detención preventiva<sup>38</sup>. Se denunciaron faltas en los dispositivos de detección de la discapacidad intelectual, la falta de implementación de los ajustes requeridos por la situación del imputado, la ausencia de condiciones de accesibilidad en el proceso penal y en el encierro penitenciario, y la atención inadecuada de su salud. El día 13 de abril de 2022 las partes suscribieron un acuerdo de solución amistosa donde el Estado argentino reconoció su responsabilidad internacional y comprometió medidas de reparación. El acuerdo fue aprobado el 2 de agosto de 2023 por Decreto del Poder Ejecutivo Nacional<sup>39</sup> y, pese a los avances<sup>40</sup>, todavía se encuentra en fase de ejecución.

<sup>37</sup> Comité CEDAW, Comunicación N° 127/2018, Decisión de 6 de noviembre de 2023, CEDAW/C/78/D/127/2018.

<sup>38</sup> CRPD, Comunicación N° 88/2021, “Cardozo Subía (Argentina)”.

<sup>39</sup> El Decreto y el Acuerdo se encuentran disponibles en: <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/decreto-402-2023-387664/texto>

<sup>40</sup> Entre ellos, la elaboración de una “Guía para la implementación de apoyos y ajustes razonables para personas con discapacidad intelectual privadas de libertad en establecimientos penitenciarios del SPF”. Disponible en: <https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/norma812.pdf>. También se implementó un curso de capacitación para profesionales del Cuerpo Médico Forense de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que abarca temáticas de discapacidad intelectual en el sistema penal desde una perspectiva de derechos humanos.

dos dictámenes; (ii) Comité de Derechos Humanos: 14 dictámenes; (iii) Comité contra la Desaparición Forzada: 1 dictamen; (iv) Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: 1 dictamen; (v) Comité de los Derechos del Niño: 6 dictámenes; (vi) Comité contra la Tortura: 3 dictámenes; (vii) Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad: 1 dictamen.

<sup>35</sup> CEDAW, Comunicación N° 127-2018.

<sup>36</sup> El Decreto y el Acuerdo se encuentran disponibles en: <https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/233690/20200818>

Esas no han sido las únicas experiencias de litigio en Naciones Unidas. Puede destacarse la que se llevó adelante en “E. H. R. S. y otros” ante el Comité sobre los Derechos del Niño. Allí se denunciaron violaciones al interés superior de tres niños y a su derecho a ser oídos en el proceso de expulsión del país atravesado por su madre migrante. Se explicó que ese tipo de procesos afecta directamente a los niños, por lo que tienen derecho a expresar la forma en que la expulsión de sus padres impactará en sus vidas y en su cuidado. También se solicitó una medida provisional<sup>41</sup> al Comité, dirigida a que no se ejecute la expulsión hasta tanto se resuelva sobre las alegaciones realizadas. El caso es un precedente importante en el patrocinio internacional del MPD, ya que en tiempos sumamente céleres se obtuvo la medida provisional referida y, por otra parte, con motivo de la denuncia internacional se abrió un espacio de diálogo con las autoridades estatales que permitió resolver la situación migratoria de la mujer sin necesidad de que avance la discusión en la instancia internacional, donde finalmente se archivó por falta de objeto<sup>42</sup>.

Existen otras comunicaciones en trámite, que sirven para ilustrar el tipo de litigio del MPD ante este sistema. En la actualidad, se gestiona en el Comité CEDAW un caso presentado en julio de 2020<sup>43</sup> por una situación de violencia de género que derivó en el homicidio de una mujer. Se centra en el incumplimiento del deber estatal de debida diligencia en la prevención, investigación y sanción de

la violencia extrema contra las mujeres, así como en la denuncia de estereotipos en su gestión. También en el Comité CEDAW tramita una comunicación presentada el 11 de mayo de 2023, por falta de debida diligencia en el proceso de separación de una niña de su medio familiar por hechos de abuso sexual y por la deficiente investigación de aquellos<sup>44</sup>.

Por último, tramita una comunicación ante el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, donde se alega que el Estado vulneró los derechos de dos personas con padecimientos de salud mental, en el contexto de la ejecución de una sentencia judicial doméstica que reconoce el derecho a obtener dispositivos comunitarios de atención fuera de los hospitales neuropsiquiátricos en los que se encuentran<sup>45</sup>. En especial, se denunciaron incumplimientos en ese proceso de ejecución que afectan los derechos al acceso a la justicia, a la libertad personal, a vivir en forma independiente, a ser incluido en la comunidad y a la atención de la salud de este colectivo.

## V. Conclusiones

El trabajo del organismo en sede internacional permite extraer algunas conclusiones.

Por un lado, el Ministerio Público de la Defensa de la Nación se ha convertido en un actor sumamente relevante en el litigio ante los sistemas internacionales, en particular en el ámbito interamericano. Esta relevancia puede medirse a través de diferentes indicadores: la cantidad de casos gestionados, su trámite exitoso ante las instancias procesales del sistema y los logros obtenidos en el ámbito de la no repetición.

En ese litigio se han logrado órdenes de carácter estructural en áreas medulares

41 Es la manera en la que los Comités de Naciones Unidas llaman a los dispositivos cautelares.

42 Comité de los Derechos del Niño, CRC/C/85/D/90/2019, 4 de noviembre de 2020. Disponible en: [https://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRC%2FC%2F85%2FD%2F90%2F2019&Lang=en](https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRC%2FC%2F85%2FD%2F90%2F2019&Lang=en)

43 Comité CEDAW, Comunicación N° 175-2021.

44 Comité CEDAW, Comunicación N° 233/2025.

45 CRPD, Comunicación N° 101/2022.

para la labor de la defensa pública como la libertad personal (adecuación normativa del régimen de detenciones y requisas), la imposición y ejecución de penas (adecuación normativa del régimen penal juvenil y prohibición de penas perpetuas a menores de edad) y las garantías de revisión contra el fallo condenatorio (adecuación normativa de los regímenes procesales recursivos). Se han obtenido salvaguardas adicionales como la capacitación de agentes institucionales, el establecimiento de registros públicos y la difusión de estándares. Al mismo tiempo, ese litigio ha permitido reparar a las víctimas en diferentes dimensiones personales: la restitución (por ej., posibilidad de revisión de procesos penales viciados), la satisfacción (por ej., pedido de disculpas públicas, medidas habitacionales), la indemnización (sumas de dinero por daño material e inmaterial), la rehabilitación (por ej., acceso a tratamientos médicos y psicológicos, opciones de formación o acompañamiento especializado).

Avances en la misma línea se intentaron ante los mecanismos de comunicaciones individuales de Naciones Unidas. Si bien más desatendido en la idiosincrasia local, el uso del Sistema Universal demostró posibilidades de éxito en situaciones concretas, incluso con tiempos de trámite inferiores a los del Sistema Interamericano.

El trabajo del MPD en el litigio internacional ha sido pionero, se desarrolla hace más de 25 años y se complementa con otras actividades de promoción, difusión e intervención ante órganos internacionales. También representa una experiencia útil para otras defensorías públicas provinciales del país que están dando pasos en igual sentido. La defensa pública, además, ha ganado un importante terreno en la asistencia internacional a nivel regional, como muestra el desarrollo de la Asociación Interamericana de Defensorías

Públicas (AIDEF) y su dotación de defensores interamericanos para casos tramitados ante la CIDH y la Corte IDH<sup>46</sup>.

En definitiva, la misión del MPD es la garantía de acceso a la justicia y de protección de derechos humanos, lo que ciertamente no se circunscribe sólo al ámbito local.

---

<sup>46</sup> La AIDEF ha celebrado Acuerdos de Entendimiento con la Corte IDH y con la CIDH a través de los cuales se regula la intervención del cuerpo de Defensores Públicos Interamericanos en los casos que tramiten ante dichos órganos de protección del SIDH cuando los/as peticionarios/as no cuentan con un/a abogado/a.